

2. Gestionar ante los Gobiernos de los Estados en que vayan a actuar los expertos a que se refiere el apartado 1 del artículo II, que les sea reconocido a estos últimos el «status» de expertos internacionales.

3. Recabar de los Ministerios de Trabajo de los Estados miembros participantes la facilitación del personal de contraparte, de secretaría y los locales y material de oficina necesarios.

4. Sufragar el costo de los pasajes de ida y vuelta, vía aérea, clase económica, de los becarios a que se refiere el apartado 3 del artículo II.

5. Sufragar el costo de los pasajes aéreos y viáticos de los funcionarios de la Secretaría General de la OEA, que puedan ocasionarse por viajes de los mismos en relación con el desarrollo del Proyecto.

ARTICULO VI

Para garantizar una mejor colaboración entre el Gobierno español y la Organización de los Estados Americanos, se establecerá una Comisión Mixta constituida por representantes de la Secretaría General de la OEA y del Gobierno español, que deberá reunirse periódicamente para hacer un balance de situación y aconsejar las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, parezcan convenientes.

ARTICULO VII

Las obligaciones financieras del Gobierno español correspondientes al presente acuerdo serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Generalidades

ARTICULO VIII

Las partes declaran que:

1. Aceptan que las modificaciones del Programa-Presupuesto de la OEA o la no aprobación del mismo por los Organos competentes de ésta modifican, en la medida aprobada, o cancelan las obligaciones asumidas por la Secretaría General en virtud del presente Acuerdo Complementario. En estos casos el Gobierno español queda en libertad de adoptar la decisión que estime pertinente en relación con las acciones de cooperación que le corresponde asumir.

Análogamente, la Secretaría General queda también en libertad de adoptar sus decisiones al respecto en caso de que el Gobierno español, por motivos similares, se vea precisado a modificar las obligaciones asumidas.

2. Cooperarán entre sí en la realización de las funciones que a cada uno corresponde, de conformidad con el presente Acuerdo Complementario y las reglamentaciones aplicables de la Secretaría General.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado total o parcialmente, de común acuerdo entre las partes contratantes, a solicitud por escrito de una de ellas a la otra, o terminado por cualquiera de ellas mediante notificación por escrito a la otra con seis meses de antelación.

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de su firma por los representantes de las partes, iniciándose su cumplimiento el 1 de enero de 1983.

En fe de lo cual, los representantes de las partes contratantes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo Complementario, en triplicado, en la ciudad de Washington, D. C., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por el Gobierno español,

Leonardo Pérez Rodrigo,

Por la Secretaría General,

Alejandro Orfila.

Embajador observador permanente de España ante la Organización de los Estados Americanos

Secretario general de la Organización de los Estados Americanos

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el día 9 de diciembre de 1982, fecha de su firma, iniciándose su cumplimiento el 1 de enero de 1983, de conformidad con el artículo IX del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3839

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de enero de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, por el que se dispone la emisión de deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1035, en el grupo 3.2, «Intermediarios Financieros», y a continuación del apartado ñ), debe figurar:

«o) Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio».

MINISTERIO DEL INTERIOR

3840

REAL DECRETO 170/1983, de 25 de enero, sobre modificación de las normas relativas a las edades de ingreso en la Academia Especial de la Policía Nacional y determinación de la fecha de su entrada en vigor.

La necesidad de regular las edades de ingreso en la Academia Especial de la Policía Nacional, teniendo en cuenta el principio de igualdad ante la Ley, en relación con la exigencia de garantizar las mejores condiciones para el reclutamiento y selección de los Tenientes del Cuerpo de la Policía Nacional, obliga a modificar las normas sobre regulación de dichas edades, contenidas en el artículo 5.º, apartado c), del Real Decreto 2521/1982, de 1 de octubre, y a establecer un período transitorio que, teniendo presentes las dificultades inherentes a los procesos de preparación previa, reconozca expectativas generadas a los aspirantes a dicho ingreso, que habían comenzado su preparación con anterioridad a la promulgación de dicho Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado c) del artículo 5.º del Real Decreto 2521/1982, de 1 de octubre, sobre formación de Tenientes del Cuerpo de la Policía Nacional, queda redactado en la forma siguiente:

«c) No haber cumplido antes del último día del año en que se realicen las pruebas las siguientes edades máximas:

— Veintidós años, con carácter general.

— Veintinueve años los Suboficiales y clases de los Cuerpos de Seguridad del Estado y Suboficiales profesionales de las Fuerzas Armadas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5.º del Real Decreto 2521/1982, de 1 de octubre, tal como se ha redactado por el artículo único del presente Real Decreto, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1988.

En las convocatorias que se anuncien con anterioridad a la indicada fecha para ingreso en la Academia Especial de la Policía Nacional se exigirá no tener cumplidas, antes del 31 de diciembre del año correspondiente, las siguientes edades máximas:

— Veintiséis años, con carácter general.

— Treinta y un años, los Suboficiales y clases de los Cuerpos de Seguridad del Estado y Suboficiales profesionales de las Fuerzas Armadas que cuenten con más de dos años de servicio efectivo en sus respectivos Cuerpos en la fecha de iniciación de las pruebas.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PENA